



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

QUINCUAGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas del diecisiete de septiembre del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la quincuagésima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y diecisiete juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

R



1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por los Magistrados integrantes del pleno, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves: **SDF-JDC-635/2015** al **SDF-JDC-643/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números **635** a **643**, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir las resoluciones de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala por la presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, específicamente de recibir las remuneraciones inherentes a los distintos cargos que ostentan en el Ayuntamiento de Nativitas, así como la correspondiente gratificación de fin de año de dos mil catorce.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone calificar de inoperantes los agravios relacionados con la gratificación de fin de año reclamada por los actores, en razón de que ese tema fue dilucidado por este órgano jurisdiccional en diversos medios de impugnación, sin que hubiere alcanzado para estimar procedente lo reclamado en el sentido de que conforme a la Ley Federal del Trabajo, se les debía pagar cuarenta días de salario, ni que se podría tomar en cuenta una cantidad diversa a la determinada en el presupuesto de egresos de la autoridad municipal.





Por otra parte, lo alegado por los actores en el sentido de que promovieron los juicios ciudadanos con el propósito de aumentar la cantidad que por gratificación resolvió la Sala responsable, no para disminuirla, en los proyectos se propone calificarlos como infundados, ya que de determinar que se le pague a los actores cantidades que más favorezca, iría en contra de lo resuelto por esta Sala Regional en las sentencias previas y atentaría contra el principio de exactitud.

En otro agravio, los actores esgrimen que la resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación en lo que respecta al criterio que tomó la responsable, como base para determinar la cantidad que correspondía a cada funcionario, por el concepto de gratificación de fin de año. Las consultas proponen declararlo fundado, pero a la postre inoperante, toda vez que la responsable fijó el monto atento a los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional en la resoluciones que emitió el pasado dieciocho de junio.

Si bien es cierto que omitió citar los dispositivos legales y señalar con precisión las razones para establecer dicha cantidad, no obstante las ponencias consideran acertado el cálculo efectuado por ser acorde al aludido principio de exactitud, además de equitativo y proporcional.

En cuanto al agravio relativo a que la Sala Unitaria omitió requerir las nóminas y comprobantes de gratificación de fin de año, las consultas consideran que contrario a lo que afirman los

ASP 59 17-09-15

actores, la responsable sí solicitó dichos documentos a la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, resultan inoperantes los agravios en que los actores aducen que la resolución cuestionada es obscura y ambigua en determinar la fecha exacta en que fueron pagados los emolumentos, que fue indebida la retención de las remuneraciones por parte de la presidencia municipal y que la responsable se excedió en sus facultades al afirmar que quedó probada la falsedad con la que se condujeron. Lo anterior, en razón de que dichos planteamientos fueron objeto de pronunciamiento por esta Sala Regional previamente.

En cuanto a que el presidente municipal sigue reteniendo salarios a sus ex compañeros, se propone desestimarlos porque la cadena impugnativa únicamente ha tenido como objeto resolver la afectación a la esfera jurídica de los actores.

En lo que se refiere a las alegaciones mediante las cuales los promoventes se duelen de que el presidente municipal incurrió en abuso de autoridad al retenerles indebidamente sus emolumentos por lo que se dio dar vista al ministerio público, se propone calificarlas inoperantes por ser cuestiones novedosas.

Finalmente, respecto a los planteamientos de los actores relativos a que se les pretende integrar una averiguación previa por solicitar el pago de sus salarios retenidos y la explicación





sobre las quincenas pagadas, en concepto de las ponencias son inatendibles, ya que se trata de una situación que escapa a la competencia de esta Sala Regional.

Por lo expuesto se propone confirmar las sentencias impugnadas.”

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos del **635** al **643**, todos de la presente anualidad, se resolvió en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electoral y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-647/2015; SDF-JDC-651/2015; SDF-JE-156/2015; SDF-JRC-220/2015; SDF-JRC-276/2015; SDF-JRC-280/2015, SDF-JRC-297/2015 y SDF-JRC-300/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral **156** de este año, promovido por Silas Peralta Morales, en su calidad de titular de la tesorería

ASP 59 17-09-15

municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el sentido de tener al actor como autoridad responsable de la omisión de pagos reclamada por una regidora del referido Ayuntamiento y ordenarle a aquél que cubriera las remuneraciones reclamadas en su calidad de funcionario municipal.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar, se considera viable reconocer al actor legitimación para promover el juicio de cuenta aun cuando se trate de la autoridad responsable en la instancia primigenia, pues al aducir la supuesta incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer sobre la controversia planteada por la regidora inconforme, surge la obligación de este órgano jurisdiccional de analizar la cuestión, para que, en todo caso, mediante declaración judicial, en el supuesto de ser necesario, se destruya la apariencia de validez creada.

Lo anterior si se parte del objetivo de salvaguardar el principio constitucional de legalidad en materia electoral, rector del proceder de las autoridades que conozcan acerca de controversias en las que se encuentran involucrados derechos político–electorales.

Sin embargo, tal como se evidencia en la consulta, se estima infundado lo alegado por el actor en cuanto a que la controversia planteada por la regidora inconforme no es de



naturaleza electoral. Ello es así, porque la pretensión de dicha regidora ante la instancia ordinaria radicó en que le sean cubiertas de manera completa las remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio del cargo, para el cual resultó electa popularmente, pues se estimaba que las mismas le habían sido retenidas; omisión violatoria a su derecho político-electoral a ser votada.

Por consiguiente, la ponencia propone que la controversia incumbe a la jurisdicción electoral, en concreto a la ejercida por el Tribunal responsable.

Asimismo, conforme a lo explicado en el proyecto, al comparecer al recurso de apelación precedente, el actor no hizo planteamientos con el propósito de demostrar que la falta de retribución objetada obedezca a algún procedimiento, medida o actuación originada por situaciones de índole administrativa, presupuestal, fiscalizadora u organizativa propia del Ayuntamiento o de otra especie, reguladas o sujetas a la aplicación de disposiciones normativas de un ámbito diferente al electoral. De manera que hacerlo hasta ahora sin sustentar su dicho en elemento alguno, resulta ineficaz. Es por ello que se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **220** del año en curso, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado once de agosto por la

ASP 59 17-09-15

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración número 46 también de este año, mediante la cual confirmó la resolución interlocutoria pronunciada por la Quinta Sala Unitaria del propio Tribunal el once de julio previo, al resolver en forma acumulada los juicios de inconformidad locales números 2, 3 y 4 de su índice correspondiente al presente año, en el sentido de modificar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Eduardo Neri, en la citada entidad federativa, y confirmar la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva y las de asignación de regidores de representación proporcional.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundados los agravios en los que el partido accionante acusa la falta de pronunciamiento de la Sala responsable respecto de su planteamiento relacionado con la distribución final de votos de las candidaturas comunes entre los partidos que las integraron, previo a la asignación de regidores de representación proporcional, por el Consejo Distrital del Instituto Electoral local, así como el diverso en el que afirma que el argumento en que sostuvo que no era aplicable al caso el artículo 21 de la Ley Electoral local, por no surtirse el supuesto legal que contiene no era novedoso, como consideró la Sala responsable.

Lo antedicho pues de una acuciosa revisión a la sentencia del recurso de origen, se advierte que en efecto, la Sala responsable, dejó de atender en forma integral la pretensión del





actor e incorrectamente estimó que el agravio antes precisado era novedoso, por lo que omitió pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior, en la propuesta también se precisa que no le asiste razón al partido actor, por cuanto afirma que la Sala responsable estaba obligada a suplirle la queja deficiente, en tanto que como ésta consideró en el fallo sujeto a revisión, el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Medios local, es un medio de impugnación de estricto derecho, lo que conlleva a que al órgano jurisdiccional se encuentre constreñido a resolver con sugestión a los agravios planteados por el recurrente, por lo que tal planteamiento se califica como infundado.

Es así que la consulta refiere que ante las omisiones antes precisadas, lo procedente en una situación ordinaria sería revocar la sentencia impugnada, a efecto de que la Sala responsable atendiera los planteamientos de mérito y emitiera una nueva resolución.

Sin embargo, la ponencia estima que a ningún fin práctico llevaría tal actuación, pues de la minuciosa revisión a las constancias que integran tanto el recurso de origen, como el juicio de inconformidad, se advierte que no asiste razón al actor por cuanto a su pretensión principal, razón por la que atento a lo avanzado del proceso electoral local en el Estado de Guerrero, y a efecto de propiciar una eficiente y pronta impartición de justicia que dé certeza a la elección municipal

ASP 59 17-09-15

que nos ocupa, se propone asumir jurisdicción y pronunciarse respecto de lo omitido por la responsable.

En este sentido, en el proyecto se analiza el tema a partir del marco normativo que le rige, lo que permite sostener válidamente que resulta infundada la pretensión del partido accionante, pues éste parte de la falsa premisa de que lo realizado por la autoridad administrativa electoral local, fue una transferencia de votos, cuando en realidad dio cumplimiento al texto legal vigente y distribuyó los votos obtenidos por las candidaturas comunes a cada uno de los partidos que las integraron. Esto es, computó los votos que fueron emitidos en favor de más de una opción, y posteriormente los distribuyó de forma igualitaria entre los institutos políticos, lo cual se considera apegado a derecho. Pues cómo se evidencia en la propuesta, tal actuación es conforme con el procedimiento previsto en la propia Ley Electoral local, para realizar el cómputo de la elección de Ayuntamientos, como se advierte del texto de su artículo 363.

De ahí que como lo señala el propio partido accionante, en efecto no sea aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 21 del ordenamiento legal en comento, ni tampoco el tercero, en el que se establece que en aquellos casos en que los partidos postulen candidaturas comunes de regidores, los votos se sumarán a favor de la lista de regidores común, pues efectivamente en el asunto que nos ocupa, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la





Revolución Democrática y del Trabajo, registraron listas individuales de candidatos a regidores.

Esto es, no postularon candidatos a regidores de representación proporcional bajo la figura de candidatura común, lo cual, como se demuestra en la consulta, es absolutamente válido y lícito.

Finalmente, se desestima el motivo de disenso, en el que el actor refiere que el espíritu de legislador estatal, fue que el voto de los partidos coaligados fuera tomado en cuenta sólo para los cargos de presidente municipal y síndicos, no así para los de regidores, pues como se demuestra en la propuesta, tratándose de las coaliciones, aplica similar criterio por cuanto a la distribución de votos, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 156, quinto párrafo de la Ley Electoral local.

Así que ante lo infundado de los agravios propuestos para el partido actor, se propone a este Pleno modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral **276** y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **647**, ambos del presente año, promovidos por el Partido del Trabajo y Deborah del Carmen Labra Beltrán, respectivamente, en contra de la sentencia

ASP 59 17-09-15

dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se confirma la declaración de validez, la expedición de la constancia de asignación y la elegibilidad de la ciudadana Erika Liliana Cabrera Roldán, para ocupar el cargo de regidora del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar al actualizarse conexidad en la causa al existir identidad en la autoridad responsable y el objeto del juicio, en el proyecto se propone acumular los juicios de mérito.

Previa acreditación de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, en el proyecto que se somete a su consideración se acreditó la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, por lo que se propone sobreseer en el juicio ciudadano promovido por Deborah del Carmen Labra Beltrán en virtud de que la misma carece de interés jurídico procesal para controvertir el acto que impugna, al no ser titular de algún derecho que se vea afectado.

En cuanto al fondo, el partido actor sostiene que el Tribunal responsable no fundó ni motivó adecuadamente su resolución respecto al valor probatorio que le dio a las documentales aportadas por las partes. Al respecto, en la consulta se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso alegados.



Lo infundado radica en que contrario a lo que manifiesta el actor, de la sentencia impugnada se desprende que la hoy responsable señaló que la Sala primigeniamente responsable realizó de forma correcta el estudio, concluyendo que la ciudadana impugnada tenía la calidad de candidata elegible, para lo cual fundó y motivó adecuadamente su determinación.

De igual forma, el agravio devine inoperante, toda vez que respecto de la valoración que la responsable realizó de las documentales aportadas, el hoy accionante no expone argumentos enderezados a demostrar que la autoridad emisora de la resolución impugnada infringió disposiciones legales por haber realizado una correcta apreciación de los hechos expuestos ante ella, valorando indebidamente las pruebas o bien, aplicando de forma incorrecta el derecho, de lo cual se pudiera derivar una violación constitucional o legal, lo que en la especie no se satisface con la simple reproducción de lo manifestado en el juicio primigenio.

Por lo anterior, en el proyecto de mérito se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución a los expedientes del juicio de revisión constitucional **280** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **651**, ambos de este año, promovidos en contra de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del

ASP 59 17-09-15

Estado de Guerrero, recaída a los expedientes de los recursos de reconsideración local 69 y 70 de dos mil quince, mediante la cual revocó la constancia de mayoría que había sido expedida a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y ordenó su entrega a favor de los postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc.

En el proyecto que se pone a su consideración, se estima procedente la acumulación de los juicios por controvertir la misma sentencia.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, pues contrario a las afirmaciones de los actores, la autoridad responsable si dio contestación a los motivos de inconformidad hechos valer respecto a la falta de justificación legal para realizar el recuento en sede administrativa de diversas casillas y en esta instancia no se controvierten los argumentos de la responsable que la llevaron a concluir que, en efecto, no existió tal justificación y que por ello, los resultados que debían prevalecer eran los asentados en las actas de escrutinio y cómputo, suscritos durante la jornada electoral y no así la emitidas por el Consejo Distrital durante la sesión de cómputo de la elección.

Máxime que, como se detalla en el proyecto, en efecto, el Consejo Distrital no justificó la necesidad de aperturar los





paquetes electorales al no detallar las inconsistencias que encontró en las actas de escrutinio y cómputo emitidas por los funcionarios de casilla, no pormenorizó su realización, ni consta la forma en que fueron calificados los sufragios, y si ello se realizó por personas autorizadas al efecto, además de que se advirtieron notorias divergencias en los resultados obtenidos mediante el recuento.

Asimismo, el proyecto considera infundado el agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en la casilla 1762 contigua 1, al no quedar acreditada la causal de presión sobre los electores o funcionarios de casilla por la sola presencia de Victoriano Martínez Vázquez en la casilla, al haber sido designado por la autoridad administrativa como presidente de la mesa directiva, pues su cargo como oficial del Registro Civil en la comunidad de Chilixtlahuaca no lo acredita como servidor público de confianza con mando superior, ello porque como sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en la resolución al recurso de reconsideración 31/2009, los encargados de registrar los actos del estado civil de las personas no influyen en el sentido del voto, pues no podrían eximirse de cumplir con las atribuciones que le son conferidas legalmente, las cuales están sujetas al control y vigilancia de las dependencias públicas competentes y son responsables por las acciones u omisiones en que incurre en el ejercicio de sus funciones, de manera que no pueden condicionar su actuar a los electores como forma de presión durante la emisión del sufragio.

ASP 59 17-09-15

Por los motivos expuestos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **297** de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el sentido de modificar el cómputo final, así como confirmar la validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de jefe delegacional de Iztacalco.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia reclamada, en razón a que los agravios planteados por el actor se consideran ineficaces para desestimar las razones en las cuales el Tribunal responsable sustentó sus conclusiones.

En efecto, tal como se expone en el proyecto, contrario a lo aducido por el demandante, la juzgadora ordinaria sí se ocupó de analizar las supuestas conductas irregulares tendentes a inducir o coaccionar el voto del electorado y a sobreexponer la imagen del candidato del Partido de la Revolución Democrática, ganador de la elección, a la luz de la descripción, valoración y definición del alcance probatorio de los elementos aportados para acreditarlas.

Por lo tanto, en la opinión de la ponencia, el fallo controvertido fue justificado mediante razonamientos concretos y racionales



sobre la descripción y el valor probatorio del material aportado en los juicios primigenios que permitieron al Tribunal local concluir objetivamente que dichas probanzas no eran suficientes para evidenciar lo que el actor llamó una masiva compra de votos mediante la entrega de artículos utilitarios, despensas o electrodomésticos, ni la exorbitante colocación o distribución de propaganda de todo tipo, ni mucho menos para demostrar la configuración de la causal de nulidad de la elección por el supuesto gasto de campaña excesivo del candidato del PRD, conforme a lo previsto por el artículo 41, base sexta de la Constitución.

En función de lo anterior, se plantea confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitución electoral identificado con el número **300** del año en curso, promovido por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que recayó al recurso de inconformidad que confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Humanista para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec.

En su demanda, la coalición adujo como agravio que la resolución impugnada vulnera lo establecido en el numeral 17 de la Constitución federal por carecer de exhaustividad, al no

identificar los hechos que denunció relativos a que los candidatos de la mencionada planilla participaron en el proceso interno de selección de candidatos simultáneamente para obtener las candidaturas atinentes a sabiendas que ello era contrario a lo establecido en el artículo 167 del Código Electoral local.

La consulta propone calificar infundado el agravio, en virtud de que tal como lo razonó la responsable, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la prohibición de contender en procesos de selección de dos o más partidos distintos, no es exigible como requisito de elegibilidad al momento de calificar la elección, sino únicamente como elemento a analizarse al momento del registro de candidatos en la etapa de preparación de la misma.

Adicionalmente, se estima que existe fundamento convencional para desestimar el agravio del actor, pues el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que las restricciones al ejercicio de los derechos político–electorales sólo puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena penal.

En razón de lo anterior, si el contender en dos procesos de selección de candidatos no es inherente a la persona, no es viable impugnar el incumplimiento de dicha prohibición en la



etapa de resultados, porque no se trata de un requisito de elegibilidad.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia: En los juicios electoral **156**, así como de revisión constitucional electoral **297** y **300**, todos del año en curso, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral **220** de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos y para los efectos expuestos en el presente fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral **276** y ciudadano **647**, ambos de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos precisados en esta ejecutoria.

ASP 59 17-09-15



SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio ciudadano.

TERCERO.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral **280** y ciudadano **651**, ambos del presente año, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en los términos señalados en este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-674/2015; SDF-JDC-679/2015; SDF-JRC-277/2015; SDF-JRC-279/2015; SDF-JRC-281/2015; SDF-JRC-284/2015; SDF-JRC-287/2015; SDF-JRC-288/2015; SDF-JRC-295/2015; SDF-JRC-305/2015; SDF-JRC-306/2015** y **SDF-JRC-316/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **674** de dos mil quince, en el cual se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que desechó la demanda del juicio primigenio por la que la actora controversió el acuerdo de asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.





Lo anterior, porque en la especie se consideran, según el caso, inoperantes e infundados los conceptos de agravio, ya que fue correcta la conclusión del Tribunal responsable al haber computado el plazo para la presentación de la demanda primigenia, a partir de la publicación del acuerdo en el periódico oficial del Estado, máxime que el mismo fue publicado conforme a lo dispuesto en el Código local.

De ahí que, no le asiste la razón a la actora, al señalar que debió computarse a partir de la fecha en que conoció de una supuesta causa de inelegibilidad de una de las candidatas a regidoras del referido Ayuntamiento.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 679 del presente año, en el que Andrea Guadalupe Meza Ortega, impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida el primero de septiembre pasado, que determinó revocar el acuerdo de diecisiete de junio y las constancias de asignación respectivas a los regidores electos del municipio de Yecapixtla, Morelos, incluida la expedida a su favor.

En su demanda, la actora expresa la existencia de la obligación de las autoridades del Estado Mexicano, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos y refieren la normativa nacional e internacional, vinculada con los principios de igualdad y no discriminación, limitándose a señalar que la resolución le causa perjuicio, dado que en su concepto, el

ASP 59 17-09-15

acuerdo emitido por el Consejo local, cumple con los requisitos legales exigidos por la Ley Electoral local.

Se considera que el motivo de disenso resulta inoperante por insuficiente, pues no formula argumentos encaminados a cuestionar consideraciones de la responsable para sustentar su determinación, sin que pase inadvertido que los efectos de la determinación fueron conceder a la autoridad administrativa un plazo para la emisión de un nuevo acuerdo, en el que se fundara y motivara adecuadamente lo decidido, por lo que, en el caso de que el sentido no le sea favorable, la actora tiene oportunidad de inconformarse, ante la instancia local jurisdiccional, del acuerdo que se emite en cumplimiento a la sentencia que hoy impugna.

En este orden de ideas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral **277** y **279** del año en curso, promovidos, el primero por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el segundo por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los recursos de reconsideración 59 y 60 de este año, mediante la cual confirmó la diversa ejecutoria dictada por la Tercera Sala Unitaria del citado órgano jurisdiccional local, que confirmó en la declaración de validez de





la elección del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En primer término, la consulta propone la acumulación de los expedientes por existir conexidad en la causa.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática por ser una reiteración de lo que hizo valer tanto en el juicio de inconformidad, como en el recurso de reconsideración al que recayó la resolución impugnada, aunado a que el actor no controvierte las consideraciones formuladas por la autoridad responsable, como se demuestra en el proyecto.

En relación al agravio en que el actor alega que la Sala responsable no valoró una prueba que aportó para cuestionar la elegibilidad de una de las candidatas postulada por el Partido Verde Ecologista de México, el proyecto propone declararlo fundado, pero a la postre inoperante, porque asiste la razón al actor en que la autoridad responsable omitió pronunciarse al respecto, sin embargo, con dicha probanza el actor pretendió perfeccionar en el recurso de reconsideración los argumentos y elementos probatorios que formuló y aportó en el juicio de inconformidad de origen, de ahí la inoperancia del agravio.

Por otra parte, la consulta propone declarar inoperante el agravio hecho valer por los Partidos Revolucionario Institucional

ASP 59 17-09-15

y Verde Ecologista de México, porque como se demuestra en el proyecto, aun en el supuesto de que resultaran fundados, no habría un cambio sustancial en el resultado de la elección, pues éstos seguirían conservando su triunfo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **281** del presente año, en el cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ya que en su opinión, la misma carece de exhaustividad.

En esencia, el actor alega que el Tribunal responsable indebidamente dejó de analizar el dictamen consolidado en materia de rebase de tope de gastos de campaña emitido por el Instituto Nacional Electoral, respecto del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Jiutepec, Morelos, que ofreció para acreditar la nulidad de la elección del citado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, efectivamente, la responsable al analizar la causa de nulidad en comentó, deja de valorar el citado dictamen, elemento de prueba ofrecido por el actor y que fue admitido por la responsable. Por lo que, en concepto de la ponencia se estima que existe una violación procesal que deber atenderse, ya que la determinación asumida sobre el tema de rebase de gastos de campaña asumido por la autoridad administrativa electoral





nacional, es un elemento de prueba que resulta idóneo para advertir la citada causal de nulidad, lo que puede llegar a trascender al sentido de la determinación asumida inicialmente en perjuicio del actor.

Por tanto, se propone revocar en la materia de la controversia y para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional **284** del presente año, en el que se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el pasado veintisiete de agosto.

Se propone tener como infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable utilizó un criterio restrictivo y limitativo, al analizar los agravios hechos valer en el medio de impugnación local, en contravención al principio *pro homine*.

Lo anterior, ya que el actor omite señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización pretende, tampoco indica la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulte más favorable hacia el derecho fundamental y los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Por otro lado, se propone como inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local no valoró la información remitida por las

ASP 59 17-09-15

autoridades requeridas, ni analizó de manera pormenorizada los medios de prueba aportados; ello, al tratarse de alegaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no controvierten de manera frontal las consideraciones que sirvieron a la responsable para tener como infundados e inoperantes los agravios relacionados con la nulidad de la elección.

En cuanto a la presunta omisión del Tribunal local para hacer uso de su facultad investigadora, se considera infundado en una parte, e inoperante en otra.

Infundado porque el actor parte de una premisa errónea al considerar que el Tribunal local cuenta con facultades de investigación lo cual, conforme a la normativa aplicable, no es así, pues son las partes las quienes deben de aportar los elementos para probar su dicho, sin que obste lo anterior la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, toda vez que ésta es una facultad potestativa.

Lo inoperante extrema en que el partido actor no menciona cuáles son las diligencias para mejor proveer que en su concepto debió llevar a cabo la autoridad responsable, ni cuáles son los documentos que la autoridad primigeniamente responsable omitió allegarse y, en su caso, la información que pudieron haberle ministrado a fin de ampliar el campo de análisis de los hechos controvertidos.





Por último, se estiman inoperantes los agravios relativos a que la autoridad responsable resolvió sin contar con diversos documentos y que no aplicó el control de convencionalidad.

En concepto de la ponencia, la determinación del Tribunal local de sostener que contaba con los elementos necesarios para resolver por sí misma no causa perjuicio al actor, ni vulnera los principios de exhaustividad y certeza, porque el actor debió señalar de qué manera la falta de la documentación afectó el estudio de la autoridad.

Asimismo, si bien la autoridad responsable no atiende de manera adecuada la solicitud de aplicación *ex officio* del control de convencionalidad para el ejercicio de tal figura, se deben satisfacer requisitos mínimos al exponer los agravios, los cuales no fueron cubiertos por el actor.

Ahora doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral **287** y **288** del presente año, relacionados con la elección municipal de Tepoztlán, Morelos, los cuales se propone acumular por existir conexidad en la causa.

En el proyecto, se estima que no es dable admitir los escritos de ampliación de demanda y pruebas supervenientes presentados por los actores, en atención a que ha sido un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo

ASP 59 17-09-15

circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda. Y en el caso, dichos escritos no cumplen con los requisitos para ello y las pruebas que ofrecen no tienen el carácter de supervenientes, aunado a que no están encaminadas a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la supuesta omisión de valorar diversas irregularidades relacionadas con la nulidad de la elección municipal, éstos se consideran inoperantes, toda vez que constituyen argumentos genéricos, vagos e imprecisos, aunado a que resultan novedosos al no haber sido vertidas en la instancia primigenia.

Por cuanto hace al agravio relativo a la omisión de valorar el escrito de ampliación de la demanda y pruebas supervenientes ofrecidas en la instancia local, ésta se considera inoperante, ya que los actores no combaten las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral de Morelos, por las que consideró que resultaba improcedente la admisión de su escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas supervenientes.

En relación con los agravios relacionados con la actualización de causales de nulidad de votación recibida en casilla por la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados y por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, éstos se consideran inoperantes, porque los actores refieren casillas que fueron anuladas en la





instancia local o que no impugnó en la misma. Y en otros casos no combaten las consideraciones del Tribunal responsable para tener por no acreditadas dichas causas de nulidad.

Sin embargo, respecto de la casilla 687 básica, en el proyecto se considera fundada la omisión de su estudio por parte del Tribunal responsable, razón por la que se propone que éste se realice en plenitud de jurisdicción y respecto de ella, se estima que no se actualiza la causal de nulidad por error y dolo, ya que los rubros fundamentales de dicha casilla coinciden plenamente.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada para el efecto que se considere como parte integrante del mismo análisis que en plenitud de jurisdicción se efectuó y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral **295** de este año, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo delegacional de la demarcación territorial Venustiano Carranza, la validez de la elección de jefe delegacional y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

ASP 59 17-09-15

En el proyecto se considera que el agravio vertido por el actor es infundado, porque si la materia de su impugnación está vinculada con el cómputo distrital de la elección de jefe delegacional en conformidad con el artículo 78 de la Ley Procesal local, el plazo para imponer el juicio electoral inició una vez que concluyó la sesión de cómputo distrital correspondiente, con independencia de la fecha en la que concluyó el cómputo delegacional, que sólo es la suma de resultados de las actas de cómputo distrital.

Al no ser un hecho controvertido que las sesiones de cómputo de los Distritos X y XI concluyeron el ocho de junio del año en curso, el plazo para la presentación del juicio electoral local transcurrió del martes nueve al viernes doce. No obstante, la demanda se presentó hasta el quince del mismo mes, por lo que tal como lo concluyó la responsable, ésta resulta extemporánea. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta conjunta con el proyecto de sentencia, de los juicios de revisión constitucional electoral **305** y **306** del año en curso, respecto de los cuales se propone su acumulación.

Respecto del fondo de los asuntos, en el proyecto se consideran infundados e inoperantes, los agravios del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que parte de la premisa errónea, en el sentido de que el Tribunal responsable, no fundó ni motivó adecuadamente la decisión de tener por no





actualizada la causa de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, de Ricardo Monreal Ávila, pues como se evidencia en la propuesta, el Tribunal responsable, tomó en cuenta el dictamen consolidado, así como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se determinó que el candidato electo no rebasó el tope de gastos de campaña.

Además, el Partido de la Revolución Democrática, tenía la carga procesal de combatir de manera frontal dichas razones, y no limitarse a argumentar la supuesta falta de exhaustividad o que se transgredió el resto de los principios rectores que deben tomarse en cuenta en toda decisión jurisdiccional, lo que no ocurrió. De ahí lo inoperante de los agravios.

No pasa por alto precisar, que se encuentra subjudice ante la Sala Superior de este Tribunal el recurso de apelación SUP-RAP-600/2015, interpuesto en contra de la resolución que determinó que el candidato electo no rebasó el tope de gastos de campaña, pues en aras de privilegiar una respuesta pronta y expedita al justiciable, así como garantizarles el derecho de defensa en la presente cadena impugnativa, se estima que se debe resolver la presente controversia, con los elementos que constan en el expediente.

Por lo que hace a los agravios del Partido Revolucionario Institucional, se consideran inoperantes, porque los argumentos que esgrime, son manifestaciones genéricas y reiteraciones,

ASP 59 17-09-15

que no confrontan las razones por las cuales el Tribunal local desestimó sus agravios, relacionados con la supuesta falta de capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que no se integraron indebidamente.

Además, el partido alega una supuesta falta de exhaustividad en el análisis de la causal por error y dolo, cuando ello no fue hecho valer en la instancia local, o bien, porque combate un voto particular, mismo que no le causa afectación alguna, por no formar parte de la decisión.

En consecuencia, ante la desestimación de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **316** del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia interlocutoria, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de cuatro casillas de la elección del Ayuntamiento de Juchitán en esa entidad.

Se propone tener como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que la Sala de Segunda Instancia se encontraba imposibilitada para pronunciarse si en alguna de las ocho casillas motivo de controversia, se actualizaba una causal





de cómputo diversa a la consistente en que los votos nulos eran mayores que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. Lo anterior, ya que tal situación deriva de que la *litis* sobre la que se dictó sentencia, es *litis* del juicio de revisión constitucional electoral 222 de este año.

De igual forma, se considera infundado el agravio en que el actor intenta acreditar mediante nueve fotografías, la supuesta manipulación de los paquetes electorales el día previo a la celebración de recuento, efectuado el diez de septiembre pasado. Ello, ya que como se desarrolla en el proyecto con las fotografías de referencia, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, por tal razón se propone confirmar la resolución impugnada.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente lo siguiente: En realidad yo quiero anunciar que estoy de acuerdo con todos los proyectos a nuestra consideración, pero me siento obligado a hacer un breve comentario sobre el juicio de revisión constitucional 295, en el cual como ya se ha dicho en la cuenta, se propone confirmar una resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con un desechamiento de un medio de impugnación.

El motivo de mi intervención es porque en una sesión anterior yo voté en contra un asunto derivado de mi disenso con una sentencia de Sala Superior de un recurso de reconsideración en

ASP 59 17-09-15

la cual nos revocó un criterio que habíamos sosteniendo de manera reiterada, en cuanto a considerar los distintos actos que se realizan relacionados con los cómputos, como actos sucesivos e ininterrumpidos, que concluyen al momento de que se hace la declaración de validez y la entrega de la constancia.

Este es un caso muy parecido, porque si bien nuestros precedentes se refieren a la elección de diputados, parten del mismo principio, esta es una elección de jefe delegacional, pero parte del mismo principio. Unos cómputos distritales que se realizan y, normalmente concluyen el día lunes siguiente del día de la jornada electoral y un cómputo delegacional que se realiza el día jueves, donde se hace la sumatoria de los votos de todos los distritos.

Bajo esa lógica, entonces conforme al criterio que nosotros venimos sosteniendo, tendría que entenderse oportuna la presentación de la demanda, dado que se presentó a partir del cómputo delegacional.

Yo sigo pensando lo mismo, que sostuvimos en todos los precedentes y que sostuve en el voto particular que emití hace unas semanas. Sin embargo, derivado del debate que tuvimos ese día que yo voté en contra, Ustedes me hacían ver una cosa que me hizo reflexionar, dentro de lo que decían, es verdad, los precedentes de Sala Superior no nos obligan porque no son jurisprudencia, que era algo que yo argumentaba, sin embargo





contribuyen a generar certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Yo me quedé a reflexionar sus argumentos y eso es lo que me hace en este caso acompañar el proyecto y, en su caso, emitiré un voto razonado, un voto razonado en el cual sostendré mi posición original que he venido sosteniendo en todos los asuntos que votamos, en el voto particular que emití hace unas semanas y lo seguiré sosteniendo en este caso, yo sigo considerando que son actos sucesivos e ininterrumpidos y que además es una interpretación más favorable para los justiciables.

Por ejemplo, aquí cuando se suman los resultados de todos los distritos que corresponden a la demarcación de la delegación, que se tiene el resultado final de la elección de la delegación es cuando debería ser el momento oportuno para impugnar, y sin embargo, dado el criterio de Sala Superior, -insisto, aunque reconozco que no nos obliga-, dadas sus intervenciones me parece que son bastante atendibles la lógica de observar a la fuerza del precedente en este caso para generar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, máxime que seguimos revisando asuntos de la misma elección y seguimos en la etapa de calificación de la elección del Distrito Federal.

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de

ASP 59 17-09-15

revisión constitucional electoral 295 el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitió un voto razonado.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **674** y **679**, así como de revisión constitucional electoral **284**, **295** y **316**, todos de la presente anualidad, se resolvió en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral **277**, **279**, **305** y **306**, todos del año en curso, se resolvió, según correspondió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos indicados en este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada.

Referente al juicio de revisión constitucional electoral **281** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca en la materia de controversia la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO.- El Tribunal Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.





En los juicios de revisión constitucional electoral **287** y **288**, ambos de la anualidad en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos indicados en esta resolución.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta Martín Juárez Mora, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios electorales y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JE-153/2015**; **SDF-JE-154/2015** y **SDF-JRC-282/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales **153** y **154** de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la cual fueron sancionados con multa por estimarlos responsables de la colocación ilegal de propaganda electoral.

ASP 59 17-09-15

En el proyecto se propone acumular los juicios por las razones que en el mismo se exponen. Se considera infundado el motivo de inconformidad de los actores en el que señalan que no se analizaron los argumentos que plantearon durante la tramitación del procedimiento sancionador, porque, contrario a lo aducen, del análisis integral de las constancias de autos se advierte que el Tribunal local sí consideró sus manifestaciones vertidas en sus escritos por los cuales dieron respuesta a la queja en su contra, así como a los argumentos expuestos en vía de alegatos.

Asimismo, se estiman infundados los agravios en los que aducen la inexistencia de pruebas para acreditar su responsabilidad, por lo que consideran que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, así como congruencia y exhaustividad.

Lo anterior es así, porque de la resolución combatida, se advierte que la responsable sí fundó y motivó de forma correcta su resolución.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática señala que la resolución controvertida desestima las pruebas que ofreció, por lo que de manera indebida se sancionó a los denunciados, cuando lo correcto era que el Tribunal local ordenara a la autoridad administrativa electoral realizar las diligencias necesarias, a fin de cerciorarse tanto del dicho de la denunciante, como de los probables responsables, conforme a





los medios recabados para tal efecto, lo que en el caso no sucedió, vulnerando el principio de exhaustividad.

Dicho agravio se considera infundado, porque de las constancias de autos se advierte que el Instituto local sí llevó a cabo las diligencias que estimó pertinentes en ejercicio de su facultad investigadora, para allegarse de los elementos de pruebas necesarios, a efecto de acreditar al menos con carácter indiciario la presunta conducta infractora de los sujetos denunciados.

De igual forma, resultan infundados los agravios relativos a que la responsable consideró que los actores únicamente negaron la autoría de los hechos y se deslindaron de los mismos, lo que no fue suficiente para desvirtuar las acusaciones y sancionarlos.

Lo anterior es así, porque si bien los actores sostienen de manera genérica la falsedad de los hechos denunciados, lo cierto es que de la adminiculación de los elementos que obran en el expediente, se puede inferir que la colocación de la propaganda electoral denunciada es plenamente atribuible a ellos.

En otro orden, los actores alegan que la responsable, no tomó en cuenta que objetaron las pruebas aportadas por la quejosa para acreditar su responsabilidad en los hechos denunciados,

ASP 59 17-09-15



por lo que estiman que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad.

Se considera infundado el motivo de disenso, toda vez que la sola objeción formal de las pruebas es insuficiente para que la responsable procediera a su análisis, ya que es necesario no sólo señalar las razones concretas en que se apoya la manifestación, sino también aportar elementos idóneos para acreditarla.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática señala que para la imposición de la sanción, la responsable debió establecer el grado de responsabilidad que se le imputa. Sin embargo, dejó de valorar las circunstancias que ocurrieron en la infracción.

En el proyecto se propone que el agravio sea infundado, porque del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la responsable analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el medio empleado, la gravedad de la falta, las condiciones económicas del partido denunciado, así como las circunstancias, atenuantes de las conductas denunciadas.

Por otra parte, MORENA se duele que la multa que le fue impuesta, resulta excesiva, inequitativa y desproporcionada.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

En el proyecto se propone calificar su disenso como infundado, porque de manera errónea, hace depender su argumento en el hecho de que si el partido de la Revolución Democrática recibe mayor financiamiento público, se le debió imponer una multa mayor, sin expresar argumentos dirigidos a combatir totalmente los argumentos de la responsable para individualizar la sanción.

En ese tenor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral **282** del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

El actor estima que dicha resolución resulta ilegal por la indebida inadmisibilidad de diversos elementos probatorios, con los que pretendía acreditar la supuesta alteración del padrón electoral de una casilla que resultó determinante para el resultado de la votación.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

ASP 59 17-09-15



Lo anterior, porque tal y como se desprende del proveído de veintiuno de junio de este año, la autoridad responsable le otorgó un plazo de cinco días a partir de la notificación de ese Acuerdo, para que aportara dichas probanzas, toda vez que, a decir del Tribunal local, éstas habían sido ofrecidas en su escrito inicial, sin que se tuviera constancia de su acompañamiento; apercibido que, de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y, en consecuencia, se resolvería con el acervo probatorio que obrara en autos.

No obstante lo anterior y que dicho acuerdo le fue debidamente notificado, el actor fue omiso en su presentación dentro del plazo concedido, por lo que se considera legal la preclusión de su derecho.

El proyecto considera que tampoco asiste la razón al actor por cuanto refiere a la indebida inadmisibilidad de los informes solicitados al vocal del Registro Federal de Electores y presidente de la Comisión local de Vigilancia en el Estado de Morelos, pues ante la duda generada en la responsable respecto del cargo precisado por el actor, le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para que aclarara qué autoridad era la que debía rendir los informes ofrecidos como elementos de convicción, sin que atendiera tal requerimiento.

Por último y respecto de la supuesta ilegalidad de las pruebas ofrecidas como supervenientes, el proyecto estima adecuadas las consideraciones y fundamentos establecidos por el Tribunal





local para determinar que las probanzas ofrecidas no cumplían con los requisitos establecidos en el Código Electoral local, así como en la jurisprudencia 12/2002 emitida por la Sala Superior. Ello, porque se estima que no es información que desconociera y, por tanto, estuvo en aptitud de presentarlas junto con su escrito de demanda.”

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios electorales **153** y **154**, ambos de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos señalados en esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral **282** de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electoral y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-644/2015; SDF-JE-160/2015 y SDF-JRC-291/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **644** de este año, promovido por Carlos Enrique Estrada Meraz, contra el emplazamiento al procedimiento especial incoado por la presunta participación de servidores públicos en supuestos actos de precampaña para la elección de jefe delegacional en Iztacalco.

En principio se razona que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, la vía idónea para cuestionarlo es el juicio electoral, por lo que, en circunstancias ordinarias procedería su rencauzamiento.

Sin embargo, en el caso ningún fin práctico tendría, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, dado que en la especie no se aprecia una afectación a sus derechos sustantivos al tratarse de un acto intraprocesal.





Finalmente, doy cuenta con los juicios electoral **160**, así como de revisión constitucional electoral **291**, ambos de este año, promovidos el primero por el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el segundo por el Partido Encuentro Social y Alfredo Domínguez Mandujano, contra sentencias del Tribunal Electoral de dicha entidad, relacionadas con la elección de miembros de los Ayuntamientos de Ocuituco y Tlaltizapan, respectivamente.

En el primero, se propone el desechamiento debido a que la demanda fue presentada extemporáneamente, sin pasar por alto que sería ocioso su reencauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral, dado que resultaría igualmente, improcedente.

En el segundo, se propone tener por no presentada la demanda en virtud del desistimiento presentado por el partido actor, el cual fue ratificado por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin que el representante ante el Consejo Municipal y su candidato a presidente municipal hayan realizado manifestación alguna respecto al desistimiento presentado. ”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Mi intervención será respecto al

ASP 59 17-09-15

juicio ciudadano 644, que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero, porque con todo respeto, disiento de la propuesta que Usted nos formula de sobreseer en el presente juicio, al estimar que lo que el actor está impugnando es un acto intraprocesal, es decir, un emplazamiento a un procedimiento especial sancionador y lo controvierte, como bien explica en su proyecto, no aplica la jurisprudencia de Sala Superior, la 1/2010, que establece que el procedimiento administrativo sancionador, el acuerdo de inicio y emplazamiento por excepción es definitivo para la procedencia del medio de impugnación previsto en la legislación aplicable.

De acuerdo a esta jurisprudencia, en un primer momento podría, en efecto, impugnarse un emplazamiento a un procedimiento, pero la misma, sí es cierto, establece que sólo en los casos en que el emplazamiento pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor, supuesto que en efecto, no se da en el presente caso.

No obstante ello, de la demanda lo que yo advierto es que el actor viene impugnando no tanto el emplazamiento, sino el hecho de que se esté reencauzando un procedimiento ordinario a un procedimiento especial sancionador, considerando el mismo que ya fue sancionado por los mismos hechos.

Por ello me parece que sobreseer en el presente juicio sería negarle el acceso a la justicia, independientemente de que en el





fondo tenga o no tenga razón en sus agravios, que eso sería otro estudio, considero que sí debería admitirse el juicio y contestarse los agravios del mismo para efecto de brindarle un pleno acceso a la justicia.

Por estas razones es que me separaré de la propuesta que nos formula el Magistrado Romero.

Luego, en uso de la voz el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Magistrada Presidenta, dijo Usted prácticamente todo lo que también a mí me mueve a acompañar la posición que sostiene, simplemente agregaría que un primer aspecto que se aborda en el proyecto y el cual también tendríamos que definir el tema, es la ruta jurídica en la que se debe resolver el juicio.

Hemos sido muy consistentes en resolver este tipo de controversias en los juicios electorales. Y de hecho, es una generalidad que cuando un asunto de esta índole llega, se turna a la ponencia y la ponencia propone al Pleno el reencauzamiento del caso.

En el asunto que se somete a nuestra consideración, se estima que esto es lo ordinario, lo que se debiera seguir, pero como sobreviene una causa de improcedencia, entonces, a nada práctico conduciría esto.

ASP 59 17-09-15

El punto nada más que quería agregar a todo lo que Usted ha dicho es que se ha admitido el juicio ciudadano, entonces, también tendríamos que proveer en su caso respecto de si vamos a resolver la controversia en juicio ciudadano o habría que reconducirlo a juicio electoral para ser consistentes con lo que hemos resuelto en prácticamente todos los casos de esta índole.

Yo agregaría sólo eso en el entendido de que, -me parece- es un debate interesante. Finalmente, me parece que en el fondo, digamos, es una *litis* muy *sui generis*, porque ciertamente el actor insta a esta instancia a propósito de que le notifiquen el nuevo procedimiento o el emplazamiento al nuevo procedimiento, incluso, demanda a dos autoridades, tanto al Tribunal por ordenar la regularización de un cierto procedimiento como al Instituto por haberlo hecho así.

Me parece, y así déjenme verlo con estas palabras, son de los típicos casos donde el tema del interés jurídico analizarlo en la procedencia podría caerse en un tema de petición de principio. Entonces, prefiero en estos casos que lo que tengamos que decirles sobre si le afecta o no o sobre si sus agravios son atendibles o no, pueda hacerse en el fondo del asunto.

Posteriormente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, manifestó lo siguiente: En realidad, la razón que sustenta la propuesta a su consideración, es una razón en la cual yo insistí, a pesar de escuchar con toda atención y siendo receptivo en





sus preocupaciones en las reuniones previas, quise insistir, porque me parece que es la propuesta que, técnicamente es más correcta.

¿Por qué es la propuesta técnicamente más correcta? Porque yo les decía en una reunión previa que hay una larga historia respecto al momento en que se pueden impugnar los actos intraprocesales.

Ha habido largo debate doctrinal, jurisprudencial, así la jurisprudencia que se cita en el proyecto, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 37/2014, me parece que es una jurisprudencia que zanja este debate.

La Suprema Corte lo que busca es zanjar el debate y decir, que los actos intraprocesales se pueden controvertir siempre y cuando afecten derechos sustantivos.

Me parece que la jurisprudencia que citaba la Magistrada de la Sala Superior, la 1/2010, es una jurisprudencia que sigue exactamente la misma lógica, la jurisprudencia de rubro: "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO POR EXCEPCIÓN ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN."

ASP 59 17-09-15

Como bien decía la Magistrada, esta jurisprudencia igual señala, se puede controvertir un procedimiento, un emplazamiento a un procedimiento, pero siempre y cuando, dice en las últimas líneas de la jurisprudencia, se afecten prerrogativas o derechos político-electorales de los ciudadanos.

¿Qué quiere decir? También dice, por excepción, la jurisprudencia se puede impugnar a un emplazamiento, a un procedimiento, siempre y cuando afecte estos derechos.

No es el caso en este asunto. Como bien lo he escuchado en sus dos intervenciones, se duele fundamentalmente el actor de un acuerdo que lo emplaza al procedimiento.

Es verdad, en su demanda dice: "Este acuerdo deriva de una resolución del Tribunal Electoral". Pero de verdad, con todo respeto, yo no leo en la demanda que esté diciendo lo que en realidad me afecta es la resolución del Tribunal, no, se duele siempre del emplazamiento, dice: "Eso es lo que a mí me afecta, el emplazamiento". Entonces, el emplazamiento como tal, es un acto intraprocesal y como acto intraprocesal se puede impugnar.

Yo discrepo en que se le niegue su derecho de acceso a la justicia, porque su derecho de acceso a la justicia está a salvo.





Lo que se tutela en estos casos, es que en un procedimiento no se estén impugnando los actos intraprocesales. Eso también es un tema de certeza y seguridad jurídica, porque entonces, -déjenme decirlo en palabras coloquiales-, lo que se busca proteger es que no se chicaneen los asuntos, porque entonces se pueden estar impugnando actos intraprocesales y eso es lo que no se permite, eso es lo que la jurisprudencia de manera uniforme busca tutelar.

Entonces, en este caso, incluso yo me atrevería a decir de la lectura cuidadosa de su demanda, por ejemplo, en su capítulo de agravios, haciéndome cargo que en el capítulo de hechos, se desprende lo que pudieran entenderse como agravios, fíjense por ejemplo, el último párrafo del primer agravio de su demanda dice al final: "El acto descrito evidentemente vulnera la legalidad, certeza, objetividad y transparencia". El acto descrito, a mí no me queda ninguna duda de que en su demanda, además atendiendo a la tesis de lo que realmente el actor quiso decir, se está refiriendo en un acto y cuando es un acto se refiere a un acto administrativo, no dice actos, no dice la sentencia y el acto, dice el acto y entonces está impugnando el acto administrativo que es el emplazamiento que se le hace al procedimiento.

Entonces, un emplazamiento es un acto intraprocesal y, por tanto, en términos de la propuesta a su consideración es un acto que no afecta su interés jurídico en este momento, eventualmente en la sentencia podría recurrirlo y ahí está

ASP 59 17-09-15

tutelado su derecho a acceso a la justicia, podría decir: Fue indebido que me emplazaran al procedimiento, muy bien. En su momento cuando revisáramos la sentencia de fondo, cuando la revisara eventualmente el Tribunal local si fuera el caso, sería motivo de revisión por una instancia jurisdiccional, pero no en este momento.

Ésas son las razones por las que he insistido en mantener el criterio como está en el proyecto a su consideración.

Después, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, dijo primordialmente lo siguiente: No insistiré, de verdad. Es un asunto como todos que amerita su estudio, su profundidad, yo creo que lo importante de todo esto es que eventualmente va recibir una respuesta aquí o más adelante, casi de la misma índole.

Yo simplemente quiero destacar que el escrito de demanda es interpretable, ciertamente como lo dice el señor Magistrado, tan es así que junto con la radicación del expediente, el veintinueve de agosto, el propio Magistrado ordenó el trámite a las dos autoridades demandadas, eso por un lado. Y con posterioridad, el tres de este mes admitió la demanda de juicio ciudadano, también como bien lo indica él y es muy cuidadoso en sus admisiones, de una revisión preliminar de los requisitos de procedibilidad.





Entonces, yo ahí me situó, digamos, no encuentro en el caso concreto, -lo digo también con mucho respeto-, que haya una causa notoria y manifiesta de improcedencia y por eso me parece que en el caso concreto acompañaría la propuesta de la Magistrada de que pudiéramos decirle, en su caso, por qué este acto que es intraprocesal le irroga o no perjuicio, pero justamente a propósito de todo el entramado, -déjenme decirlo así-, jurídico y enredado que hizo el Tribunal del D.F. y no puedo decir más, que sí llama la atención que de un ordinario lo manden ahora a un especial sancionador, porque no sé si van a dictar medidas cautelares o de qué se trate en este momento.

Pero bueno, será materia de investigación y análisis del fondo cuando el proceso electoral está por concluir, pero bueno, así lo determinaron.

Son las razones, en el entendido que puede ser leído el escrito de demanda en un par de vertientes, insisto, tan es así que el propio ponente el algún momento lo leyó de manera más amplia y ahora, ya que presenta su propuesta con un estudio más profundo nos percatamos de las particularidades del caso.

Yo me quedo en esta primera lectura preliminar, valga la redundancia, que nos sugiere la Magistrada Otálora para poder resolver en el fondo lo atendible o inatendible de sus argumentos.

ASP 59 17-09-15



Acto continuo, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, manifestó sustancialmente lo siguiente: Nada más, muy breve.

Lo que se hace en instrucción es una deferencia también para los integrantes del Pleno, por eso es que se hace de esa manera, por un lado; porque efectivamente, incluso administrativamente lo que se hace en Secretaría General, la cual distingue dos autoridades responsables posibles, entonces dada esa situación es que jurídicamente también para el Instructor es muy relevante que si se advierten por lo menos de una primera lectura dos autoridades responsables, se siga el procedimiento que exige la Ley y se garantice que esté el informe circunstanciado.

Y derivado, precisamente, de estas constancias que obtenidas del trámite legal se allegan al expediente, es que se toma la decisión que yo les estoy proponiendo, porque ahí es donde se advierte, y aquí surge también un tema de la mayor relevancia, que ya hemos tenido debates antes en cuanto a una posición muy consistente de Ustedes ha sido que en este caso, por ejemplo, si su lectura es que se está impugnando también la sentencia del Tribunal local, entonces yo recuerdo debates que hemos tenido donde Ustedes han dicho: "Le aplicaba la notificación por estrados, por ser candidato debió haber estado pendiente".

Entonces, ahí sí yo noto también un criterio distinto porque lo que Ustedes estarían proponiendo es abrir la posibilidad de





impugnar una sentencia que, primero, insisto, de mi lectura no está impugnando la sentencia, pero también eventualmente ni siquiera he escuchado cuáles serían los medios de notificación de esa sentencia y eventualmente es que él pudo haber sido notificado de alguna forma de esa sentencia, dado el tiempo que transcurrió, porque hay que recordar que él, insisto, está impugnando un acuerdo de emplazamiento y no por vicios propios la resolución del Tribunal. Entonces, eventualmente, si la está impugnando, tendríamos que estar analizando el tema de la oportunidad de sus motivos de agravio en contra de esa sentencia.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, manifestó lo siguiente: Yo aquí quisiera decir, sí es cierto, tiene Usted indiscutiblemente toda la razón en cuanto a cómo hemos votado para procedencias, para determinar si las demandas son extemporáneas o no.

Y en efecto, el último debate lo hemos tenido en torno a la aplicación de la jurisprudencia reciente de Sala Superior en cuanto a cómo debe computarse el plazo, para que quien es ajeno a la relación jurídica procesal pueda impugnar una resolución.

En estos asuntos hemos votado el Magistrado Maitret y yo, tratándose de candidatos que no instaron a la justicia en primera instancia y que vienen aquí pidiendo la revisión de las

ASP 59 17-09-15

sentencias basándonos en esta jurisprudencia, Usted ha votado, en efecto, en contra, considerando que no aplica.

Y de lo que recuerdo es que de las discusiones que hemos tenido tanto en privado un poco como aquí, hemos dicho que, bueno, estaría, de alguna manera, ante la necesidad de que se definieran los alcances de esta jurisprudencia.

Pero aquí me parece que éste es un caso con unas particularidades muy específicas, porque, en efecto, primero denuncian a este ciudadano siendo entonces candidato por actos de campaña y uso indebido de recursos públicos; al llevar a cabo sus verificaciones, el Instituto Electoral del Distrito Federal detecta también propaganda electoral del propio candidato.

¿Y qué es lo que hace? Es que el Instituto sigue dos procedimientos. Respecto del apoyo en dinero y de servidores públicos de la delegación a favor de este candidato, inicia un procedimiento ordinario sancionador. Y el procedimiento oficioso por la propaganda que detecta le sigue un procedimiento especial sancionador. Son dos conductas totalmente distintas, dos inicios de procedimiento totalmente distintos.

El primero que remite al Tribunal Electoral que acaba de instruir y que remite al Tribunal Electoral del Distrito Federal para que





se pronuncie, es el asunto referente a la propaganda electoral. Se resuelve este asunto en el mes de mayo, si bien recuerdo. En la instrucción, la Magistrada Instructora de este asunto en el Tribunal del Distrito Federal, requiere al Instituto Electoral que remita las constancias del otro procedimiento sancionador. Ahí determinan en el Pleno, reencauzar el procedimiento ordinario que se estaba llevando por utilización, presumiblemente de recursos públicos en la campaña, a un especial sancionador, y se ordena, desde mayo, que el Instituto Electoral emplace a diversos responsables, entre los que no se encuentra el actor, pero le ordenan al Instituto Electoral que le dé vista al actor del cambio de vía.

Entonces, ¿cuándo era el momento en el que el actor debió de haberse enterado del cambio de vía del procedimiento? Me parece que era con la vista que se ordenó al Instituto le diera. El problema es que el Instituto no cumple, no le da la vista, ni del cambio de vía, pero tampoco con las constancias.

Es hasta que concluye la instrucción del procedimiento sancionador que se remite al Tribunal Electoral en el mes de julio, -parece ser-, que el Tribunal se percata que no se ha cumplido a cabalidad la sentencia del mes de mayo, porque no se le ha dado vista al actor. Por ende, se le ordena que se le dé vista al actor, pero ya con todas las constancias integradas, para que diga lo que a su derecho convenga.


ASP 59 17-09-15

Es en este momento, en agosto, con esta vista del Instituto, que yo considero que se da por enterado el actor del cambio de vía, ya que hubo errores cometidos por la autoridad en el cumplimiento de una sentencia.

Y aquí me parece que sí, -pero en efecto, son lecturas distintas de las demandas-, está impugnando la sentencia, es decir, está impugnando el cambio de vía que ordena el Tribunal Electoral en su demanda desde el inicio, en el que dice en contra de procedimiento especial sancionador, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual me fue notificado el día veinticinco de agosto, en el que se ordena la regularización de procedimiento especial sancionador.

Entonces, sí me parece que hay en este caso, ciertas particularidades que llevan a replantear el estudio de los agravios. Yo no digo que le asista la razón en el fondo, pero sí una contestación a sus agravios enderezados en contra del cambio de vía, ordenada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Era cuanto quería precisar.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Yo también sólo quiero precisar algo, porque esta sesión es pública. Por supuesto en mi intervención no estoy prejuzgando sobre los requisitos de





admisibilidad de alguno de los medios de impugnación o en contra de alguno de los actos, será materia de análisis y tan es así que el proyecto que nos presenta el Magistrado es consistente y coherente en sí mismo, no hay un tema de oportunidad, porque para el señor Magistrado no es materia de controversia la sentencia, eventualmente dado cómo se está perfilando esto, tendría, -desde mi punto de vista-, que rechazarse la improcedencia decretada para ordenar que se analice el fondo de la cuestión, ésta es una posibilidad o que se retorne y eventualmente se presente una nueva propuesta de resolución, dado que se rechazaría el proyecto del señor Magistrado Romero.

Porque ciertamente, hay que estar muy atentos a la congruencia que siempre hemos procurado tener los Magistrados de este Pleno y, particularmente, en la temporalidad, en la presentación de la demanda, tendrá que hacerse un minucioso examen o estudio a propósito de cómo se plantea el presente juicio.

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio ciudadano 644, que fue rechazado por mayoría, de conformidad con las intervenciones de los Magistrados y que ante el rechazo del mismo, se encomendó a la Secretaría General de Acuerdos su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno, a

ASP 59 17-09-15

efecto de que se pusiera a consideración del Pleno un nuevo proyecto.

En consecuencia, en el juicio electoral **160** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Referente al juicio de revisión constitucional electoral **291** de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio referido.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del diecisiete de septiembre del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

